

Tipo	Consulta
Asunto	Si es acto de campaña electoral la colocación de primera piedra, placa de inicio de obra o similares
Fecha	11 de febrero de 2004

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004

Consulta formulada por: Representante General de PSOE-A

Asunto: Si la realización de actos de colocación de primeras piedras y similares tienen o no la consideración de actividad normal de la Administración o si se trata de actos de propaganda electoral a que hace mención el artículo 53 de la Ley 5/1985, y, por ende, prohibidos.

El artículo 53 de la LOREG establece “No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas”.

Así las cosas, en principio, a la vista de los concretos términos en que se formula la consulta, es claro el parecer de esta Junta Electoral de Andalucía de que el citado precepto regula las actividades de partidos, federaciones y coaliciones y no de la Administración.

De ahí que deba reconducirse la consulta al artículo 50 de la LOREG y al criterio sustentado por la Junta Electoral Central en su Instrucción de 13 de septiembre de 1999, sobre el objeto y límite de las campañas institucionales, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

La Junta Electoral Central ha sentado una doctrina constante sobre la procedencia de la inauguración de edificios o instalaciones de carácter público, dado que el interés general al que responde su puesta en funcionamiento no debe retrasarse por su coincidencia con el período electoral, pues en esos casos debe primar, por encima de cualquier prevención sobre el significado electoral de esos actos, los intereses públicos y generales que van a servir. Sin embargo ese parecer no es trasladable con idéntica firmeza cuando se trata de los actos de la colocación de primeras piedras o similares.

Con esas premisas, esta Junta Electoral no puede hacer un pronunciamiento que, por tajante, establezca de manera inamovible una afirmación como la que impetra el partido que eleva la consulta. La decisión que tome en cada caso la Junta Electoral competente deberá estar presidida por la objetiva y ecuánime ponderación de los elementos que concurran en el supuesto concreto; sin desconocer la trascendencia que en su acuerdo pueda tener la forma en que se le hagan llegar los hechos.

Sin embargo, esa cautela, obligada por demás, no impide que establezcamos como pauta a seguir, como criterio general, lo siguiente:

- 1º. La colocación de primeras piedras, aunque habitual y frecuente, persigue generalmente proyectar públicamente futuras realizaciones, esto es, promesas claramente explotables con finalidad electoral y por ende contrarias al conjunto de normas antes indicadas.
- 2º. No obstante, pudiera ocurrir ocasionalmente que un acto de esa naturaleza carezca de propósito electoral, pero tal carácter debe de ser deducido de las justificaciones y circunstancias aducidas y acreditadas con la antelación imprescindible por el organismo o institución promotor del acto.